

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

11 - DIC. 2022

Bogotá, D.C., _____.

Proceso **Ejecutivo Acumulado por Costas Procesales en Declarativo**
Nº 110013103-021-1995-09731-00.

(Cuaderno (8))

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó el vencimiento el término dado en autos del (8) de abril y (9) de agosto de esta anualidad (fls. 18, 24 c8), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Por cuanto no hay excepciones que resolver el Despacho conforme al inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en la condena en costas proferida en fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso declarativo en que se incoó la acción como soporte de la ejecución, a favor de **JUAN ELIÉCER HERNÁNDEZ CARREÑO**, presentó demanda ejecutiva en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA, MARÍA HELENA JARRO y MIGUEL ANTONIO ACERO**, en razón a que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencida y la misma no se ha verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por autos de (8) de abril y (9) de agosto de esta anualidad (fls. 18, 24) c8, expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el art. inciso 2º del artículo 306 C. G. del P., los ejecutados fueron notificados por estado, quienes guardaron silencio durante el traslado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que, si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma, es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

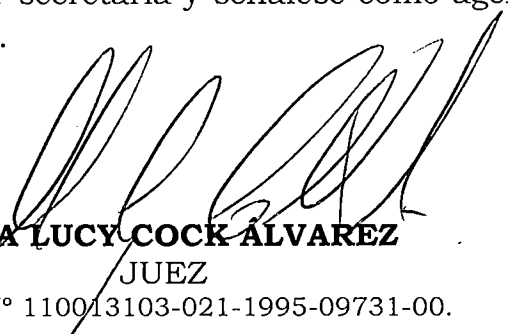
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **JUAN ELIÉCER HERNÁNDEZ CARREÑO**, y en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA, MARÍA HELENA JARRO y MIGUEL ANTONIO ACERO**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-1995-09731-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____

ME-DIC. 2022

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-1997-01597-00.

(Cuaderno 2)

Póngase en conocimiento el oficio procedente del Juzgado Veintidós Civil del Circuito, con el cual informa de la terminación del proceso que cursó en esa judicatura y el levantamiento del embargo de remanente solicitado a este Despacho y para el proceso de la referencia.

Secretaría tenga en cuenta lo aquí dispuesto, para efectos de la elaboración de los oficios de desembargo en el presente asunto, al encontrarse terminado con autos del 29 de marzo de los corrientes, en la demanda ejecutiva acumulada, y 27 de mayo hogano, en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2000-00096-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede, con el cual se indicó que la documental referida por el apoderado de la heredera Martha Eliana Sabogal Sabogal en su derecho de petición, no se encuentra en el expediente ni en el correo institucional del juzgado, se pone en conocimiento y obre en autos.

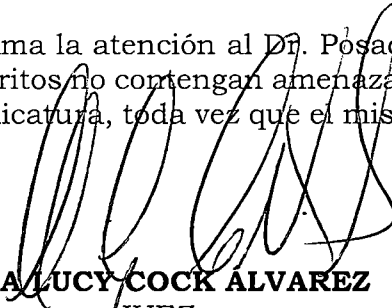
De otra parte, el libelista presenta derecho de petición, exponiendo argumentos de derecho, para lo cual se le reitera que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, no sule las ritualidades propias de cada juicio y, por ende, las solicitudes deben cumplir con la ritualidad que dispuso el legislador en la ley 1564 de 2012, para el efecto; tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-267 de 2017, donde indicó *“Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia”*, por lo referido, deberá allegar *petitum* conforme a la normatividad vigente para su trámite correspondiente.

Ahora bien, el togado hace aseveraciones en su escrito de haberse entregado una publicación de emplazamiento en la Secretaría de este estrado judicial, del cual no aportó copia de la constancia de ello, por lo que al examinar las presentes diligencias y las anotaciones en el aplicativo de Justicia Digital Siglo XXI, se observó que tal documental no se fue allegada al proceso, a su vez, yerra el profesional del derecho frente a lo dispuesto en proveído del 4 de diciembre de 2020 (fl. 255), en donde en ninguno de sus apartes se dispuso un emplazamiento.

Por lo tanto, se le sugiere al apoderado de la heredera Martha Eliana Sabogal Sabogal, allegar la radicación del documento referido, para hacer una búsqueda si es del caso.

De otra parte, se le llama la atención al Dr. Posada Taborda, para que en futuras oportunidades sus escritos no contengan amenazas de interponer acciones de tutela en contra de esta judicatura, toda vez que el mismo resulta irrespetuoso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

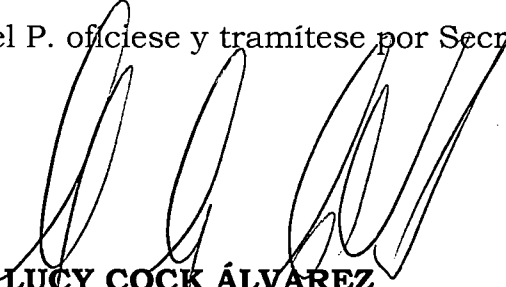
Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2012-
00119-00.

(Cuaderno 1)

Vista la solicitud procedente del actor que precede, el libelista deberá reparar a lo dicho en auto del 3 de diciembre de 2019 (fl. 705), de tal manera, ante el silencio del ente acusador, y con la premura para resolver de fondo este asunto, se DISPONE:

REQUIÉRASE POR SEGUNDA OPORTUNIDAD, a la Fiscalía 106 Delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá, adscrita a la Unidad de Indagación e Instrucción, Ley 600 de 2000, quien deberá informar a esta sede judicial la decisión tomada dentro del proceso penal N° 808776, tal como lo dispuso la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial, en sentencia proferida en la acción de tutela N° 110012215000-2019-00090-00, adiada 27 de septiembre de 2019, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recibido, a su vez, se le advierte de las sanciones a las que incurriría conforme a los artículos 43 y 44 del C. G. del P. ofíciase y tramítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

11 DIC. 2022

11 DIC. 2022

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-**2012-00137-00**.

(Cuaderno 1)

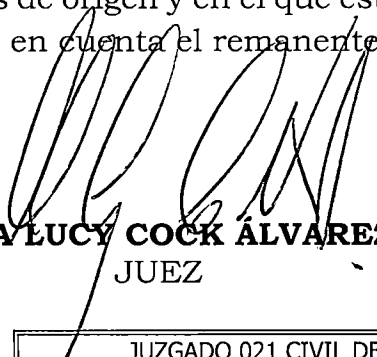
Teniendo en cuenta que a la fecha el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, no ha dado respuesta a la lo ordenado por esta sede judicial con proveído del 19 de agosto de 2022, se DISPONE:

1. REQUIÉRASE al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, POR segunda OCASIÓN, para que informe a esta judicatura si el proceso Ejecutivo N° 11001400300920120111100 de Grupo Equipo Eléctrico LG Ltda. en contra de Uriel Gordillo Ortiz (Juzgado de origen Noveno Civil Municipal), se encuentra activo, de ser así, indique si la medida cautelar de embargo del remanente fue ampliada, lo anterior, por cuanto, la que fue informada a esta sede judicial es de data del 11 de marzo de 2013, con oficio N° 375, para lo anterior se le concede el término de diez (10) días. Oficiese.

2. Adviértasele que fue requerido con anterioridad, mediante oficio N° 1220 de fecha 31 de agosto de 2022, siendo remitido el 1° de septiembre y reiterado su envío el 16 de septiembre hogaño. Remítase copia de lo anterior.

En cuanto a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho no hará la entrega de dineros hasta tanto no tenga una respuesta oficial del estrado judicial requerido en autos, toda vez que son distintos las judicaturas de origen y en el que está actualmente en curso el proceso en donde se tuvo en cuenta el remanente solicitado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
La Secretaria,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

11- DIC. 2022

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-**2015-00765-00**.

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó que el acreedor hipotecario presentó escrito conforme a lo dispuesto en auto visto a folio 250, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

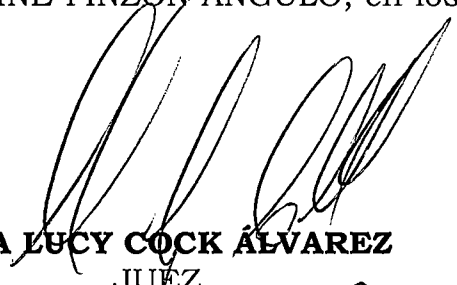
Téngase por surtida la notificación al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio, el proveído adiado 14 de enero de 2021, proferido por el Tribunal Superior de este distrito judicial y el auto fechado 24 de marzo de esta anualidad.

Por Secretaría contrólese el término con el que cuenta el acreedor hipotecario para contestar la demanda y proponer excepciones, vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

De otra parte, lo manifestado por el acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a folios 251 a 254, póngase en conocimiento

Se reconoce personería a la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S., representada por Juan Manuel Castellanos Ovalle, como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien sustituyó a LAURA CATHERINE PINZÓN-ANGULO, en los términos del poder otorgado (fls. 255-269)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

11- DIC. 2022

Proceso **Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble**
Nº 110013103-021-**2018-00480-00**.

Vista la petición incoada por la apoderada de la pasiva, Secretaría actualice el oficio de levantamiento de la medida de aprehensión del rodante objeto de este proceso, en los términos dispuesto en el auto proferido el 5 de septiembre de 2019 (fl. 100). OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____.

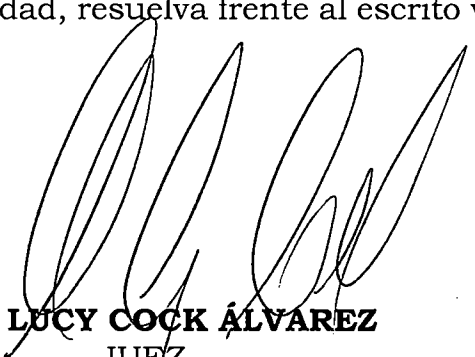
07- DIC. 2022

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00494-00**.
(Cuaderno 1)

Se reconoce personería a la abogada MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder de sustitución otorgado (fls. 165-168) (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de entrega de los títulos judiciales a favor del actor, no se accede a ello comoquiera que no se encuentra aprobada la liquidación del crédito en este asunto. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso último del auto del 18 de agosto pasado (fl. 164), y, a su vez, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, resuelva frente al escrito visto a folios 160 al 162 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____

19- DIC. 2022

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00494-00**.
(Cuaderno 2)

Resolviendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante a folios 47 y 48 del plenario, el Despacho Dispone:

1. Requiérase a COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, informe las razones por la que indicó en su misiva fechada 25 de octubre de 2021 (radicado 2021_11790563) (fl. 37), que la demandada MYRIAM ROA BARRETO no tiene ningún embargo vigente por cuenta de esta judicatura, cuando en comunicación anterior del 2 de noviembre de 2018 (BZ2018_13851578-3402183) (fl. 7), señaló que solo podía aplicar el descuento en un 10%, debido a que la referida pasiva no contaba con más cupo. Oficiese y remítase copia de las mencionadas comunicaciones.

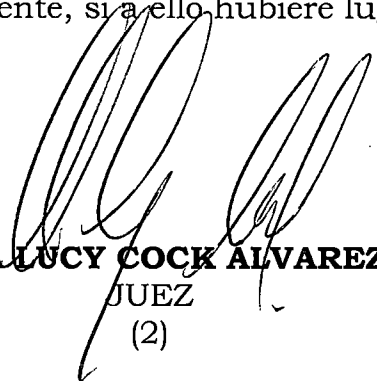
2. Del requerimiento solicitado al pagador de la CÁMARA DE COMERCIO, la parte demandante acredite la radicación del oficio librado con destino a esa entidad, toda vez que dentro del paginario no obra respuesta del pagador de dicho ente, como tampoco el de haber sido presentado ante persona jurídica.

3. Del requerimiento al Banco Agrario por las razones expuestas por la demandante, el Despacho encuentra inocua su petición, empero, Secretaría rinda un informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado y con destino al proceso de la referencia y póngase en conocimiento de las partes.

4. Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado en el oficio proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P., respecto a los bienes de la demandada MYRIAM ROA DE BARRETO.

Oficiese al remitente informando que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se le dará curso en su oportunidad procesal pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 11- DIC. 2022
Bogotá, D.C., _____.

Proceso **Ejecutivo Acumulado por Costas Procesales en Declarativo**
Nº 110013103-021-**2018-00581-00.**

(Cuaderno (5))

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó el vencimiento el término dado en auto del (1) de agosto de esta anualidad (fl. 23 c5), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Por cuanto no hay excepciones que resolver el Despacho conforme al inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en la condena en costas proferida en fallo de primera instancia dentro del proceso declarativo en que se incoó la acción como soporte de la ejecución, a favor de **PRODIEL COLOMBIA S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva acumulada en contra de **CONSTRUAC LTDA**, en razón a que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencida y la misma no se ha verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 1) de agosto de esta anualidad (fl. 23 c5), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el art. inciso 2º del artículo 306 C. G. del P., los ejecutados fueron notificados por estado, quienes guardaron silencio durante el traslado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que, si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma, es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **JUAN ELIÉCER HERNÁNDEZ CARREÑO**, y en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA, MARÍA HELENA JARRO y MIGUEL ANTONIO ACERO**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2018-00581-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

1-1 DIC. 2022

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-2019-00262-00.

(Cuaderno 1A)

Revisadas las diligencias, se observa que a folio 646 de esta encuadernación, se profirió auto del 15 de diciembre de 2021, con el cual se dispuso NO tener en cuenta el trámite de notificaciones de la demandada Scotiabank Colpatria S.A., conforme a los lineamientos de las normas referidas en dicho proveído, en tal virtud, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento, el Despacho no puede dejar en el limbo el proceso por la falta de colaboración del extremo actor, se DISPONE:

1. Téngase por surtida su notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., a las demandadas Scotiabank Colpatria S.A. y Fiduciaria Corficolombiana S.A. de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio de la demanda, igualmente, contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y llamamientos en garantía.

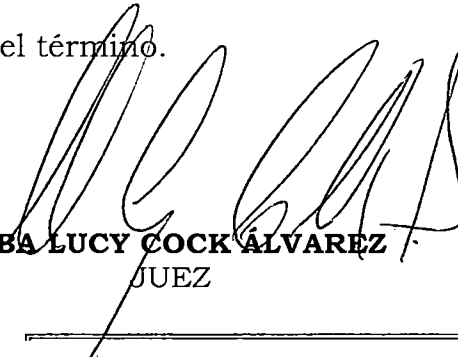
2. De otra parte, se reconoce personería a la abogada MARCELA GONZÁLEZ BERNAL en su calidad de apoderada de la demandada Scotiabank Colpatria S.A., en los términos y fines del poder aportado a folio 688 vuelto.

3. De otra parte, se reconoce personería al abogado MATEO PELÁEZ GARCÍA en su calidad de apoderada de la demandada Fiduciaria Corficolombiana S.A., en los términos y fines del poder aportado a folio 426.

Se requiere al actor, para que en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 de la ley 1564 de 2012, siendo esto el de terminar el proceso por desistimiento tácito, efectúe en debida forma la notificación de las sociedades demandadas INTERNACIONAL DE TELEMERCADERO S.A.S., SPAZIO PREMIUM S.A. y ESTÉTICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S., comoquiera que el trámite obrante a folios 647 a 649, no satisface las exigencias normativas para ello.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____, 19 de DIC. 2022

Proceso **Declarativo de acumulado de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en la Acción Reivindicatoria** N° 110013103-021-2019-00439-00.

(Cuaderno (2))

Dispone el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De acuerdo a la norma en cita, al haberse existir una carga que le corresponde al demandante y de la cual no es posible continuar con el curso de este, se le requerirá para que, en el término referido en la norma, lo realice so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Dado lo anterior, el Despacho con auto de (9) de agosto de los corrientes (fl. 158 c2), requirió a la demandante dentro del acumulado de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, para que allegara el certificado de tradición y libertad del inmueble con la anotación de la inscripción de la demanda y las fotos de la valla en los términos del artículo 375 *ejusdem*, para poder hacerse efectivo el llamado a los terceros con interés en el Registro Nacional de Emplazados y posteriormente, designarles curador para su representación, sin que a la fecha hubiese cumplido con dicha carga procesal, dándose por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el proceso acumulado de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

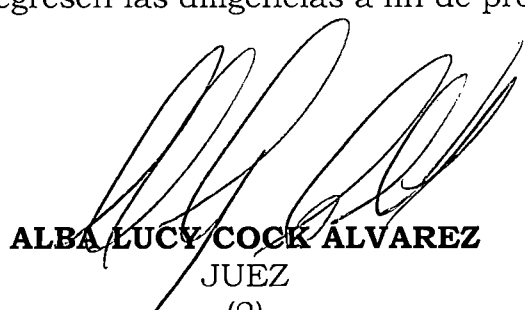
2. DISPONER el levantamiento de la inscripción de la demanda. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante en el proceso de acumulado de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de esta providencia.

4. Sin condena en costas.

5. En firme, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 11001-31-03-021-2019-00439-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

11 - DIC. 2022

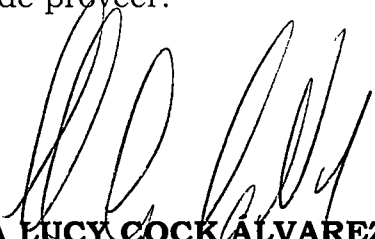
11 - DIC. 2022

Proceso **Declarativo de Acción Reivindicatoria** N° 110013103-021-
2019-00439-00.

(Cuaderno (1))

En firme el auto proferido en la misma fecha en el cuaderno (2),
regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 1 DIC. 2022

Bogotá, D.C., _____.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-**2019-00726-00**.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 129 de esta encuadernación, se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C. G. del P.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**. OFICIESE.

De otra parte y frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora a folios 127 a 128, previo a que por Secretaría corra traslado, informe los abonos efectuados por la demandada a dichas obligaciones, la fecha de estos y la manera en que fueron imputados.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS